



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No.
141 del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a las 8:00 a.m., y
se desfija el mismo día siendo las 6:00 p.m.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00317-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GONZALO RUIZ GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2023 - 00317**, informándole que las sociedades **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal y ésta última solicita el llamamiento en garantía a las sociedades **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.-SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.-CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A.** Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Así mismo se solicita por **COLFONDOS S.A.** la terminación del proceso. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACION Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente aceptar las contestaciones que ha presentado por intermedio de apoderado las sociedades demandada **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** por encontrarse ajustada a derecho.

Debido a que en la contestación presentada por COLFONDOS se allega registro de los traslados horizontales realizados por el demandante entre los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, resulta necesaria la vinculación del contradictorio, en tanto la pretensión de este proceso versa en que se declare la ineficacia del traslado desde COLPENSIONES a esos fondos, siendo el último COLFONDOS en donde actualmente permanece el actor:

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad
Traslado regimen	1994-04-13	2010/12/12	PORVENIR	COLPENSIONES		1994-05-01
Traslado de AFP	1995-04-04	2010/12/12	ING	PORVENIR		1995-05-01
Traslado de AFP	1995-11-14	2010/12/12	COLFONDOS	ING	COLPENSIONES	1995-12-01

Se **integrarán como litisconsortes necesarios a PORVENIR S.A. y a PROTECCIÓN S.A.**, esta última quien absorbió por fusión a ING, por ser los fondos en los que anteriormente estuvo como afiliado el actor en el RAIS.

De otro lado, frente al llamamiento en garantía que solicita la demandada la **COLFONDOS S.A.**, respecto de las sociedades **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.-SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.-CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A.** con ocasión de que a cada una de esas aseguradoras se realizaron pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados, entre ellos el demandante, con las cotizaciones que realizaron los empleadores en concurso con los trabajadores, razón por la cual, ante una eventual condena a retornar los conceptos de los seguros previsionales, sea la aseguradora la que responda por ellos y de manera subsidiaria se declare también la ineficacia en el contrato de seguro suscrito entre Colfondos S.A. y la llamada en garantía.

El artículo 64 C.G.P. dispone que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Conforme lo anterior, entre el llamado y el llamante debe existir una relación contractual o legal para que se produzcan sus efectos, y se obligue en virtud de ese vínculo jurídico, a que el primero indemnice al segundo, el perjuicio sufrido por el llamante, resultado de la condena impuesta en la sentencia. Corresponde entonces al interesado aportar prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que lo legitime para formular el llamamiento y que el llamado es garante ante las pretensiones principales de la demanda.

Considera el Despacho improcedente el llamamiento en garantía que se realiza frente a las aseguradoras mencionadas, en tanto las pólizas aportadas aseguran los riesgos de invalidez y sobrevivencia de manera general para los afiliados del fondo, riesgos respecto de los cuales no versan las pretensiones de esta demanda, ni tampoco garantizan aquellas el cubrimiento de la devolución de las primas pagadas por el fondo para su constitución, ni el traslado o reembolso que el fondo de pensiones deba hacer ante la administradora del régimen de prima media en el evento en que prosperaran las pretensiones.

Es decir, en la relación que existe entre el fondo de pensiones y las aseguradoras, estas últimas no son garantes de las pretensiones formuladas por la parte demandante, pues lo contratado es un seguro previsional que se activa si ocurre alguno de los siniestros amparados, en donde ninguno de aquellos corresponde con la pretensión de ineficacia del traslado de régimen pensional de la parte demandante.

En auto AL1824-2024 se asentó por la Sala de Casación Laboral: *“La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía **no es autónoma** frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; **es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales** (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.”* (Negrita y subrayas del Juzgado)

Igualmente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta en auto del 30 de noviembre de 2022, PT 19729, respecto a la decisión tomada por este Juzgado de declarar probada la excepción previa de falta de litisconsorcio necesario y la orden de vincular el litisconsorcio con la aseguradora ALLIANZ, dispuso revocarla por las siguientes consideraciones:

De lo expuesto, es menester afirmar que, si bien le asiste razón a la parte demandada COLFONDOS en el sentido que el dinero cuya devolución se solicita por concepto de mesadas pensionales le correspondería a ALLIANZ, considera esta Sala que la relación que surge con ALLIANZ SEGUROS, S.A. es directamente con COLFONDOS, y no con el demandante, quien recibe su mesada pensional únicamente del fondo privado, y será a quien deba retornar los recursos en caso de ser procedente lo pretendido en la demanda de reconvención, y ya será COLFONDOS la que, a través de su trámite interno, se encargue de cancelar a la aseguradora los valores que fueron desembolsados por esta, y por tanto, innecesario resulta ordenar su vinculación al presente proceso, debiéndose REVOCAR el auto proferido por la juez A quo en este sentido y en su lugar se declarará como no probada la excepción previa de falta de litisconsorcio necesario respecto de **ALLIANZ SEGUROS, S.A.**

Por último, resulta improcedente la solicitud de terminación del proceso elevada por COLFONDOS S.A. (archivo 016), en tanto la Ley 2381 de 2024 no establece esa consecuencia para los procesos judiciales en los que se pretende la declaratoria de ineficacia del traslado pensional, a más de que debe resaltarse, la oportunidad de traslado no aplica para todos los interesados sino que es condicional conforme al cumplimiento de los requisitos que debe cumplir el demandante y en los que debe participar el demandante, de quien se resalta, en calidad de interesado ni siquiera coadyuva esa petición.

En este orden de ideas, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S**, como apoderada principal, y al doctor **ARMANDO JUNIOR PEREZ LEMUS**, como apoderado sustituto de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **ARMANDO JUNIOR PEREZ LEMUS**, a nombre de la entidad demandada **COLPENSIONES** y **REQUERIR APOORTE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE.**

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA**, abogado inscrito en el Certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad legal **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S**, como apoderado principal, y a la doctora **MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUBIO**, como apoderada sustituta de la sociedad **AFP COLFONDOS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUBIO**, como apoderada de la sociedad **AFP COLFONDOS S.A.**

QUINTO: DENEGAR el llamamiento en garantía que hace la sociedad **COLFONDOS S.A.**, respecto a las sociedades **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.-SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.-CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A.**, por lo señalado anteriormente.

SEXTO: INTEGRAR COMO LITISCONSORTES NECESARIOS a **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, por lo señalado anteriorente.

SÉPTIMO: ORDENAR se notifique personalmente el presente auto a **PORVENIR S.A.** y a **PROTECCIÓN S.A.**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”. En este evento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán

a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda acudir a la notificación convencionalmente establecida en dirección física, regulada por los arts. 41 y 29 C.P.T., advirtiéndose que no se puede combinar esta forma de notificación con la que se puede realizar por mensaje de datos.

OCTAVO: ORDENAR correr traslado de la presente demanda a **PORVENIR S.A. y a PROTECCIÓN S.A.** por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

NOVENO: ORDENAR a PORVENIR S.A. y a PROTECCIÓN S.A. que, para efectos de contestar la demanda, deberán ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

DÉCIMO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

DÉCIMO PRIMERO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de compartir el expediente digitalizado.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

DÉCIMO CUARTO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso formulada por COLFONDOS S.A., por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aura Maria Galindo Lizcano
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e18997112d7b465c46e92f780e0792e2721f18791d5580d38a8497d5a8bb32f**
Documento generado en 18/09/2024 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>